



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/032/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: HERNAN
VILLATORO BARRIOS, CHRISTIAN
ANTONIO HERRERA ARZAPALO Y LA
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS
HISTORIA POR QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y
SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO, ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecinueve¹.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Hernán Villatoro Barrios, Christian Antonio Herrera Arzápalo y mediante la figura culpa in vigilando a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por infracciones a la normativa electoral específicamente a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Christian Herrera	Christian Antonio Herrera Arzapalo, candidato suplente a la diputación por el distrito 02.
Hernán Villatoro	Hernán Villatoro Barrios candidato propietario a la diputación por el distrito 02.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
MORENA	Partido MORENA
PT	Partido del Trabajo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México



Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
----------	-------------------------------------

I. ANTECEDENTES

- 1. El proceso electoral.**
2. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos que fueron aprobados en su momento mediante acuerdo INE/CG20/2017.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Actividad	Fecha o Periodo
Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario	11-enero-2019
Campaña	15-abril-2019 al 29-mayo-2019
Jornada Electoral	02-junio-2019

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Acuerdo de Registro de Candidaturas.** El diez de abril, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las Diputaciones por Mayoría Relativa, de la Coalición.

5. **Queja.** El primero de mayo, la ciudadana Samai Díaz Aguilar, en su calidad de representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 02 del Instituto, presentó escrito de queja en contra de Hernán Villatoro, Christian Herrera y de la Coalición por presuntas infracciones a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.
6. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha primero de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/035/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el mismo día.
7. **Requerimientos.** El primero de mayo, el Instituto solicitó información mediante oficios DJ/689/19 al representante del PT el cual dio debida contestación el día dos de mayo
8. **Auto de reserva.** El tres de mayo, el Instituto, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.
9. **Requerimiento a Hernán Villatoro y Christian Herrera.** El tres de mayo se requirió a los denunciados mismos que cumplimentaron el seis de mayo.
10. **Medida cautelar.** El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-013/19**.
11. **Solicitud de colaboración al INE.** El cuatro de mayo, el Instituto Mediante oficio número DJ/804/19, solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin de que por su conducto se notificara a la persona moral denominada Facebook Inc, la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la propaganda en la que se hace uso de la imagen de menores de edad, publicada en la fan page

@ChristianHerreraAr y @HernanVillatoroBarrios de la red social Facebook alojadas en los links que refiere el quejoso en su escrito de denuncia.

12. **Admisión.** El trece de mayo, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley. Asimismo, mediante acuerdo ordenó verificar que se constate si lo solicitado como medida cautelar fue cumplimentado.
13. **Inspección ocular.** El día catorce de mayo, se realizó la inspección ocular de diversos links de internet en la cual se constató que se cumplió con las medidas cautelares solicitadas por el Instituto.
14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual los denunciados comparecieron por escrito a dicha diligencia.
15. **Remisión de expediente y constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día diecinueve de mayo, el expediente IEQROO/PES/035/2019 con todas las constancias referentes.

3. Recepción y trámite ante el Tribunal.

16. **Recepción del expediente.** El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/035/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/032/2019, y el día cinco de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamientos de la controversia y defensas.

19. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizaran las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

El denunciante. (PRI)

20. En su escrito de queja, el PRI denuncia a Hernán Villatoro y Christian Herrera, en sus calidades de candidatos propietario y suplente respectivamente a Diputados por el Distrito 02 y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición, por supuestas infracciones a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG508/2018.
21. Ya que al decir del denunciante, Hernán Villatoro y Christian Herrera, a través de su “fan page” @ChristianHerreraAr y @HernanVillatoroBarrios de la red social Facebook el día quince y dieciséis de abril, realizó diversas publicaciones en donde utilizó imágenes de menores de edad, sin contar con los consentimientos correspondientes, con lo cual vulnera los principios del debido proceso y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
22. El partido denunciante, hace alusión a que la propaganda electoral denunciada, es ilegal ya que incumple con la obligación establecida en los Lineamientos del INE, al exponer imágenes de niños de manera

indiscriminada sin contar con los consentimientos de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.

23. De igual forma refiere, que los institutos políticos y candidatos señalados, son beneficiarios de la conducta denunciada, ya que a su dicho, la colectividad política sea de manera total o parcial, tienen la obligación de cuidar el actuar de sus militantes, ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que le corresponde en su calidad de garantes.
24. Así mismo, señala que los partidos políticos que integran la Coalición tienen responsabilidad al faltar a su deber de vigilancia sobre las acciones que despliegan sus candidatos.
25. En consecuencia de lo anterior, solicita las medidas cautelares con el fin de que se ordene la suspensión de la difusión de la propaganda motivo de la queja.
26. Ahora bien, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, esencialmente ratificó su escrito inicial de queja, y como medio probatorio la técnica que al ser ofrecidas como inspección ocular y dada la naturaleza de la misma fue admitida por la autoridad electoral como documental pública, la Presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Los denunciados. Hernán Villatoro, Christian Herrera y la Coalición

27. En lo que respecta a los denunciados PT, Hernán Villatoro y Christian Herrera, comparecieron de forma conjunta por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de mayo, ofreciendo como elementos probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

28. En su escrito de comparecencia solicitó a la autoridad jurisdiccional determinar el desechamiento de la queja, pues considera que no existe transgresión a la normativa electoral.
29. Sin embargo, de manera ad cautelam hace literalmente las siguientes manifestaciones:

“...Así, en el caso se sostiene que el material denunciado por el quejoso (una página de facebook) no encuadra en el concepto de propaganda política electoral, puesto que no se trata de publicidad pagada, o elaborada para un fin exprofeso y manos (sic) aun se trata de material profesional sino de expresiones espontáneas en el marco de la libertad de expresión a través de los medios electrónicos, no se trata de propaganda electoral sino de una red social que se encuentra amparada y cobijada por el libre ejercicio de la libertad de expresión de ahí que resulte absurdo y desproporcionado pretender que todas y cada una de las acciones o actos que desplieguen los candidatos (cuando actúan en ejercicio de su derecho ciudadano de libertad de expresión) deban sujetarse a los lineamientos, pues ello nos llevaría al absurdo de cada vez que se acerque incidentalmente un mejor (sic) en lugar a saludarlo, se le exija o se pida autorización a los padres, lo cual evidentemente resulta desproporcionado.

En este sentido, esta autoridad debe tener en cuenta que los actos de que se duele el quejoso corresponden al ámbito del derecho constitucional de libertad de expresión (que también protege a los candidatos en su calidad de ciudadanos), por lo que no les (sic) aplicable el contenido de los lineamientos, dado que las publicaciones a que hace referencia se desarrollan a través de una red social de manera espontánea sin premeditación, sin producción profesional y sin el fin específico de constituir un llamado al voto, sin encuadrar en la hipótesis de propaganda electoral, máxime si se toma en cuenta que las propias redes sociales tienen un paquete de publicidad pagada con fin exprofeso, mismo que no se actualiza en el caso dado que las imágenes que refiere el quejoso no constituyen publicidad pagada...

...Tratándose de redes sociales (que no incluyan propaganda pagada como en el caso), las publicaciones contenidas en una página (aun cuando se trate de un candidato) no implican que por ese solo hecho deba considerarse propaganda política o electoral como erróneamente refiere el quejoso pues se reitera que las redes sociales forman parte del libre ejercicio de la libertad de expresión de ahí que sus publicaciones libres y espontáneas no deban considerarse propaganda política...

...No obstante lo anterior, y en el caso de que esta autoridad determine que las publicaciones libres y espontáneas (en una red social que son en esencia libertad de expresión) se manifiesta que:

1. No existe vulneración al interés superior de la niñez puesto que en el caso dado que (sic):

a. No hay una aparición o participación directa. Las imágenes de menores a que se refiere el quejoso no aparecen de forma protagonista o central (no se trata de apariciones directas de los menores en donde intervengan directamente o hagan uso de la voz), no existe propósito alguno de que formen parte central de las imágenes.

b. Su aparición resulta incidental y en el caso, no resultan identificables puesto que existen imágenes borrosas, alejadas, de perfil, y desde una perspectiva desde la cual resulta difícil identificarlos.

c. Existe una ausencia de un “manejo” intencional o profesional no se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las imágenes son exhibidas de manera referencial en la (sic) sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

d. Aun cuando aparecen en forma incidental, en el caso no existe obligación de recabar firma de consentimiento o autorización y menos aun de difuminar las imágenes, dado que los niños no resultan plenamente identificables pues son tomas lejanas, borrosas y no protagónicas e incluso en muchos casos aparecen de perfil lo cual dificulta su identificación...”

30. Por cuanto al desechamiento solicitado por el PT, es de señalarse que no es atendible, toda vez que guarda relación con el fondo del asunto a resolver en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y será atendido en el apartado correspondiente.
31. Por su parte los partidos MORENA y PVEM integrantes de la Coalición manifestaron lo siguiente:
 32. **MORENA.** Compareció por escrito, ofreciendo como elementos probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; y solicitó se tomaran en cuenta las constancias que integran el expediente para que sea declarado infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador, al considerar que no tiene materia.
 33. **PVEM.** Compareció de forma oral a través de su representante ante el Consejo General del Instituto y realizó textualmente las siguientes alegaciones:

“... QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR, ME PERMITO REFERIR QUE POR LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADA, SE DESLINDA DE LAS PÁGINAS, DIRECCIONES O URL, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE PRESENTARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS HERNÁN VILLATORO BARRIOS Y CHRISTIAN HERRERA ARZÁPALO, EN PRIMER TÉRMINO PORQUE MI REPRESENTADA HA SOLICITADO DE MANERA REITERADA AL PARTIDO DEL TRABAJO LAS CUENTAS OFICIALES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO, ASÍ COMO LA DE SUS CANDIDATOS POR LOS DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES Y PARA EL CASO EN CONCRETO POR EL DISTRITO 02, SE SOLICITÓ DE NUEVA CUENTA Y TUTELANDO LOS DERECHOS DE LOS MENORES, ASÍ COMO DE LOS ADOLESCENTES, SI LOS SITIOS O URL PRESENTADOS POR EL PARTIDO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CORRESPONDEN A CUENTAS OFICIALES TANTO DE LOS CANDIDATOS, COMO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE LOS POSTULA, YA RESPUESTAS EXPRESA DE LOS ANTES MENCIONADOS LE FUE INFORMADA A MI REPRESENTADA QUE NO CORRESPONDEN DICHAS DIRECCIONES DE INTERNET A NINGUNO DE LOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, POR LO QUE MI REPRESENTADA HA TUTELADO LA GARANTÍA DE VIGILANCIA DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO”, EN ESA TESIS Y COMO NO EXISTE MAYOR FACULTAD DE COACCIÓN QUE TENGA MI REPRESENTADA SOBRE SUS COALIGADOS ES QUE DEBE DESCARTARSE RESPONSABILIDAD ALGUNA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PODEMOS PRECISAR ADEMÁS, QUE LAS DIRECCIONES PRESENTADAS NO LES CORRESPONDEN EL CONCEPTO DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD, YA QUE LOS SITIOS SOCIALES ENTRE ELLOS FACEBOOK, SON REDES SOCIALES DE CARÁCTER GRATUITO EN DONDE SE POTENCIALIZA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN TAL Y COMO SE GARANTIZA EN LOS NUMERALES 1 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 11 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO MENOS IMPORTANTE ES PRECISAR QUE EL USO LIBRE DEL INTERNET FACILITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE PERMITE LA CONFLAGRACIÓN Y EL INTERCAMBIO DE IDEAS, LO ANTERIOR SE ROBURTECE CON LA JURISPRUDENCIA 19/2016 BAJO EL RUBRO ‘EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTAR’. AHORA BIEN, ME PERMITE REFERIRME SIN CONCEDER DE QUE TALES PUBLICACIONES SON AUTORÍA O PROPIEDAD DE LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS O DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE NO EXISTE ASÍ MISMO POR DICHAS PUBLICACIONES VULNERABILIDAD A LA NORMATIVIDAD EN TEMAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PUES NO EXISTE UNA APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DIRECTA DE ÉSTOS EN LAS IMÁGENES QUE SE MENCIONA HAN SIDO PUBLICADAS, ESTO ES, LOS MENORES Y JÓVENES ÚNICAMENTE SE APRECIAN DE CARÁCTER INCIDENTAL Y NO ASÍ MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE SU VOZ, IMAGEN O MEDIA FILIACIÓN, POR LO QUE NO EXISTE PROPÓSITO ALGUNO NI CONTEXTO QUE PERMITA DILUCIDAR COMO PARTE CENTRAL A LOS SUPUESTOS AFECTADOS, NO OBSTANTE QUE TAMBIÉN, POR LAS PROPIAS TOMAS, RESULTA DIFÍCIL SU IDENTIFICACIÓN POR LA DISTANCIA Y POR LA FORMA DE HABER SIDO TOMADA LA IMPRESIÓN FOTOGRAFÍCA, ELLO OTORGA DATOS PRECISOS DE LA AUSENCIA DE UN MANEJO DE INTENCIONALIDAD O MECANISMOS PROFESIONALES UTILIZADOS, POR LO QUE NO SON TENDENTES A SER USADAS LAS IMÁGENES DE LOS MENORES COMO ARGUCIA PROPAGANDÍSTICA O MEDIDA COERCITIVA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, LO ANTERIOR SE ROBURTECE CON LA SENTENCIA AL EXPEDIENTE SER-PSC-23/2019 POR LA SALA ESPECIALIZADA CORRESPONDIENTE. POR LO QUE MI REPRESENTADA DEBE DE PRIVILIGIARSE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CORRESPONDIENTE A LA JURISPRUDENCIA 21/2013 BAJO EL RUBRO ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES’ Y LA TESIS XVII/2005, CON EL RUBRO ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL’, POR LO QUE SOLICITO SE TOME EN CUENTA DICHAS DETERMINACIONES JURISDICCIONALES, AUNQUE EN USO DE LA VOZ NO SE HAGA LA RELATORÍA PLENA DEL CONTENIDO MISMO DE DICHAS DISPOSICIONES,...”

III. ESTUDIO DE FONDO.

34. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, si las conductas



denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por las partes, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, por el uso de la imagen de menores como propaganda político-electoral difundida en la red social Facebook.

1. Medios de prueba aportados por las partes.

35. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Documental pública.** Consistente en la inspección ocular que realice el Instituto a la “fan page” @ChristianHerreraAr y @HernanVillatoroBarrios de la red social Facebook, en los URL:

1. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/pcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/pcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater>
4. https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX
5. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/pcb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**



B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Hernán Villatoro, Christian Herrera y PT en su escrito de comparecencia conjunta a la audiencia de pruebas y alegatos presentaron lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana**

MORENA.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana**

PVEM.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana**

36. Probanzas que les fueron admitidas.

C. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha primero de mayo, derivada de la solicitud de la quejosa de realizar inspección ocular sobre el contenido y existencia de diversos links de internet siguientes:
 - <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater>
 - https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX
 - <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>

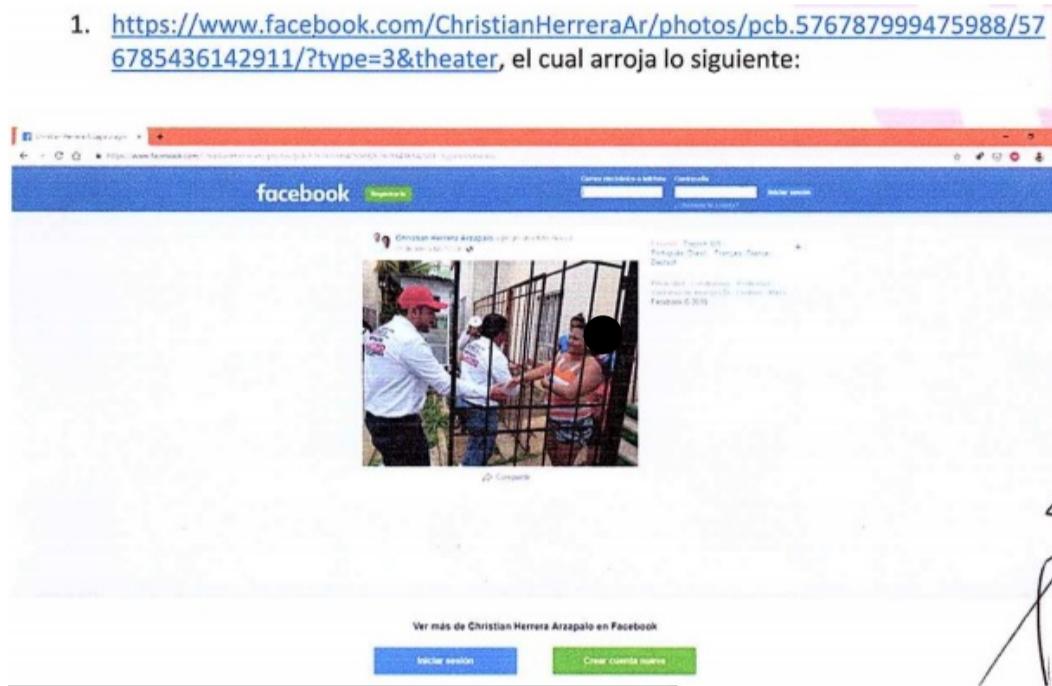


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

En los referidos links se obtuvo la siguiente información:

1. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos pcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>, el cual arrojó lo siguiente:



2

2. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos pcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>, el cual arrojó lo siguiente:

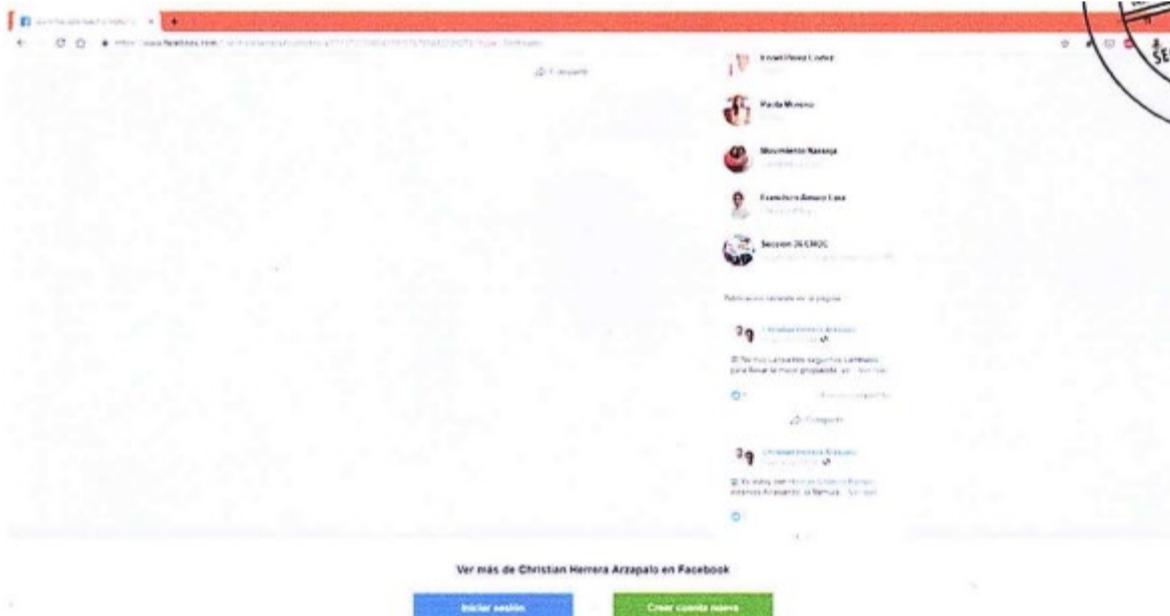


² La presente y las subsecuentes imágenes fueron difuminadas por el Tribunal responsable.



3. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater>, el cual arrojó lo siguiente:

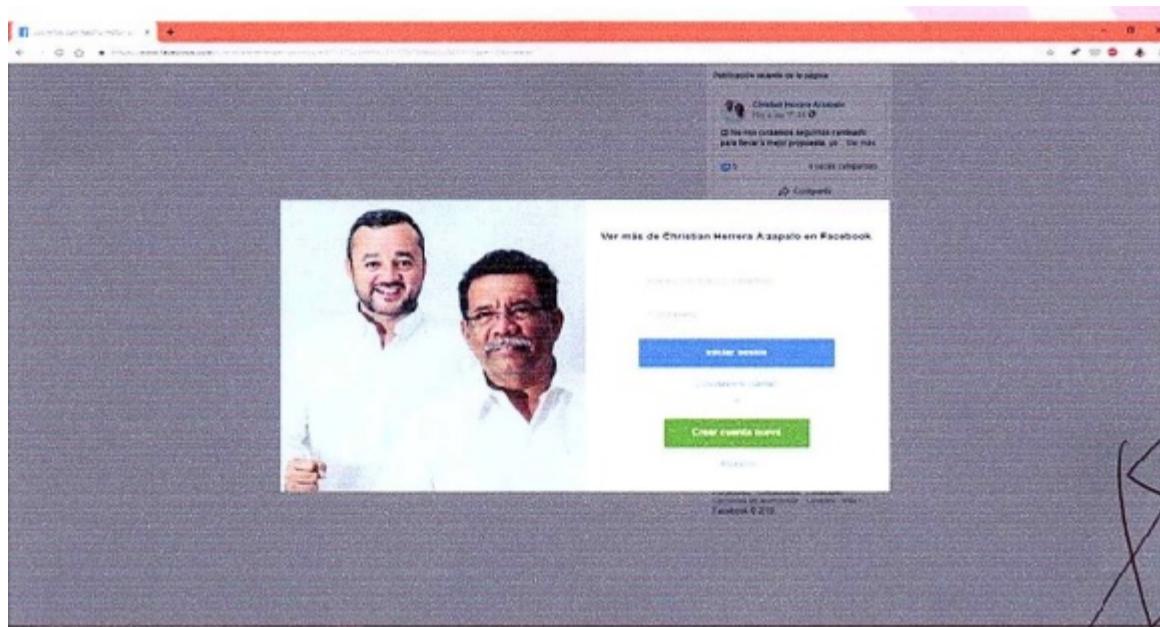
3. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.571373236684131/576788482809273/?type=3&theater>, el cual arroja lo siguiente:



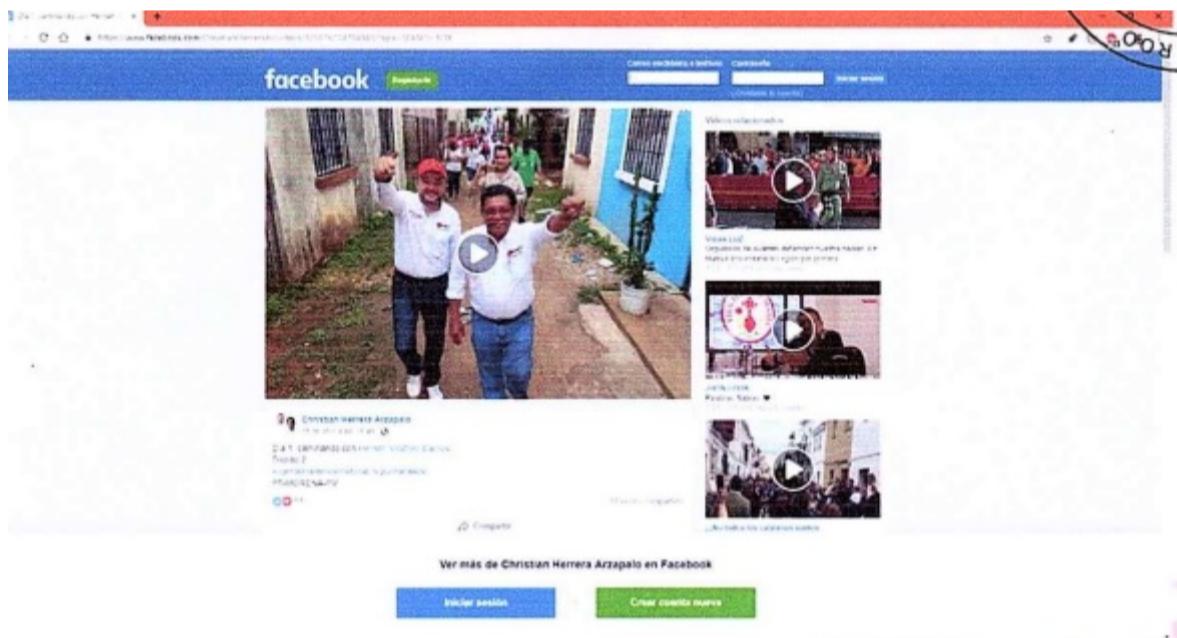


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019



4. https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEAR_CH_BOX, el cual arrojó lo siguiente:



En este link, la autoridad investigadora refiere en la diligencia de la existencia de un video con una duración de 00:10 segundos, el cual no contiene audio, siendo que únicamente se aprecian las siguientes imágenes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

En dicho link se advierte la existencia de un video con una duración de 00:10 segundos, el cual no contiene audio, siendo que únicamente se aprecian las siguientes imágenes:

A screenshot of a Facebook post by Christian Herrera Arzapalo. The post shows a video thumbnail of a group of people walking down a street. Below the video, there is a caption in Spanish: "Día 1: caminando con Hermano Vicente Ramón. Día 2: a caminar con los vecinos de Quintana Roo. PTQDRENALPV". There are also links to other videos and a 'Ver más' button.

X

A screenshot of a Facebook post by Christian Herrera Arzapalo. The post shows a video thumbnail of two men walking down a street. Below the video, there is a caption in Spanish: "Día 1: caminando con Hermano Vicente Ramón. Día 2: a caminar con los vecinos de Quintana Roo. PTQDRENALPV". There are also links to other videos and a 'Ver más' button.

X

A screenshot of a Facebook post by Christian Herrera Arzapalo. The post shows a video thumbnail of two men walking down a street. Below the video, there is a caption in Spanish: "Día 1: caminando con Hermano Vicente Ramón. Día 2: a caminar con los vecinos de Quintana Roo. PTQDRENALPV". There are also links to other videos and a 'Ver más' button.

X



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

Día 1: caminando con Hermanos Vázquez Barrios

Día 2:

Algunos de nuestros dirigentes en Quintana Roo

PT QUINTANA ROO

11

Ver más de Christian Herrera Arzpalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

This screenshot shows a Facebook post from Christian Herrera Arzpalo. The post features a video thumbnail of him walking outdoors with other people. Below the video, there is a caption in Spanish: "Día 1: caminando con Hermanos Vázquez Barrios. Día 2: Algunos de nuestros dirigentes en Quintana Roo. PT QUINTANA ROO". The video has 11 likes and 12 shares. There are also links to related videos and a link to his Facebook profile.

Día 1: caminando con Hermanos Vázquez Barrios

Día 2:

Algunos de nuestros dirigentes en Quintana Roo

PT QUINTANA ROO

11

Ver más de Christian Herrera Arzpalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

This screenshot shows a second Facebook post from Christian Herrera Arzpalo. It features a video thumbnail of him walking with others. The caption reads: "Día 1: caminando con Hermanos Vázquez Barrios. Día 2: Algunos de nuestros dirigentes en Quintana Roo. PT QUINTANA ROO". The video has 11 likes and 12 shares. Related videos and a link to his profile are also present.

Día 1: caminando con Hermanos Vázquez Barrios

Día 2:

Algunos de nuestros dirigentes en Quintana Roo

PT QUINTANA ROO

11

Ver más de Christian Herrera Arzpalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

This screenshot shows a third Facebook post from Christian Herrera Arzpalo. It features a video thumbnail of him walking with others. The caption is identical to the previous posts: "Día 1: caminando con Hermanos Vázquez Barrios. Día 2: Algunos de nuestros dirigentes en Quintana Roo. PT QUINTANA ROO". The video has 11 likes and 12 shares. Related videos and a link to his profile are included.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

Dia 1: comando con mariachi visitó Barrio
Dialito 2
Alcalde de Benito Juárez Q.R. y candidato
PT- MORENA PV

Christian Herrera Arzapalo
10 de abril de 2018, 12:45

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

Vídeos relacionados

Misma 11:07 Organizadas de quintana defienden nuestra nación. En Huautla promociona la legión por primera vez

JUAN LÓPEZ Peñuelas Salinas ▾

Misma 11:07 Organizadas de quintana defienden nuestra nación. En Huautla promociona la legión por primera vez

JUAN LÓPEZ Peñuelas Salinas ▾

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

Q

Dia 1: comando con mariachi visitó Barrio
Dialito 2
Alcalde de Benito Juárez Q.R. y candidato
PT- MORENA PV

Christian Herrera Arzapalo
11 de abril de 2018, 10:30

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

Vídeos relacionados

Misma 11:07 Organizadas de quintana defienden nuestra nación. En Huautla promociona la legión por primera vez

JUAN LÓPEZ Peñuelas Salinas ▾

Misma 11:07 Organizadas de quintana defienden nuestra nación. En Huautla promociona la legión por primera vez

JUAN LÓPEZ Peñuelas Salinas ▾

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

Dia 1: CARPINTEROS DEL MUNICIPIO VISITARON BARRO
Dialito 2
Alcalde de Benito Juárez Q.R. y candidato
PT- MORENA PV

Christian Herrera Arzapalo
11 de abril de 2018, 12:45

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

Vídeos relacionados

Misma 11:07 Organizadas de quintana defienden nuestra nación. En Huautla promociona la legión por primera vez

JUAN LÓPEZ Peñuelas Salinas ▾

Misma 11:07 Organizadas de quintana defienden nuestra nación. En Huautla promociona la legión por primera vez

JUAN LÓPEZ Peñuelas Salinas ▾

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

G



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

Dia 1 caminando con... ▶ https://www.facebook.com/ChristianHerreraArzapalo/videos/102547523479443/?type=SEARCH_BOX

facebook Explorar

Video relacionado

PT

10:00 AM 10 de enero de 2019 · YouTube SEARCH BOX

Christian Herrera Arzapalo 11 de enero de 2019 · 12,499

Dia 1, caminando con Heriberto Vázquez Banda
Distrito 2
Kilometro 100 msnm. En Quintana Roo
PT MORENA PV

12 veces reproducido

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

[Iniciar sesión](#) [Crear cuenta nueva](#)

Dia 1 caminando con... ▶ https://www.facebook.com/ChristianHerreraArzapalo/videos/102547523479443/?type=SEARCH_BOX

En Carretera, celebrando el Domingo de Resurrección con La Fiebre de Pachuca

10:00 AM 10 de enero de 2019 · YouTube SEARCH BOX

En Carretera, celebrando el Domingo de Resurrección con La Fiebre de Pachuca

▶ La Fiebre de Pachuca ▶ Programa integral de Pachuca en tiempo de humorista, actor e presentador

Sorocá Fedorino Cantando al amanecer Parque Capital Sunfit

Rafael Callejas Comenzando la Semana desde el interior Campaña de nuestro comunitario #SomosUnos

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

[Iniciar sesión](#) [Crear cuenta nueva](#)

Dia 1 caminando con... ▶ https://www.facebook.com/ChristianHerreraArzapalo/videos/102547523479443/?type=SEARCH_BOX

Rafael Callejas
Comenzando la semana desde el Viernes
Campaña de nuestro comunitario #SomosUnos

Sorocá Fedorino
Vivir en la fiesta de Semana Santa en la Sierra de Tlaxcala, JUCHITÁN
director, actor que anima al Espectáculo

Alexander Flores
Nos encontramos abiertos del Mercado Municipal

Cecilia Arellano
Qué suerte de día de DÍA

Ver más de Christian Herrera Arzapalo en Facebook

[Iniciar sesión](#) [Crear cuenta nueva](#)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

The screenshot shows a Facebook profile for Christian Herrera Arzapalo. At the top, there are three video thumbnails: 'Algunos sonrisas' (some smiles), 'El doctor Rosado' (Dr. Rosado), and 'Sociedad de Periodistas del Mexico 2011' (Society of Mexican Journalists 2011). Below the videos, the profile information includes: Name: Christian Herrera Arzapalo, Born: 1981, Location: Mérida, Yucatán, Mexico, Education: Bachiller en Ciencias Políticas y Sociales, Licenciatura en Ciencias Políticas y Sociales, and Work: Periodista. There are two buttons at the bottom: 'Iniciar sesión' (Log in) and 'Crear cuenta nueva' (Create new account).

5. <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/pb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>, el cual arrojó lo siguiente:

The screenshot shows a Facebook photo post by Christian Herrera Arzapalo. The photo depicts a group of approximately 20 people standing outdoors in front of a building with trees in the background. The caption reads: 'Christian Herrera-Arzapalo Agregando foto' (Christian Herrera-Arzapalo Adding photo). The photo has 1,100 likes, 10 comments, and 10 shares. The URL for the post is <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/pb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>.

6. <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>, el cual arrojó lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

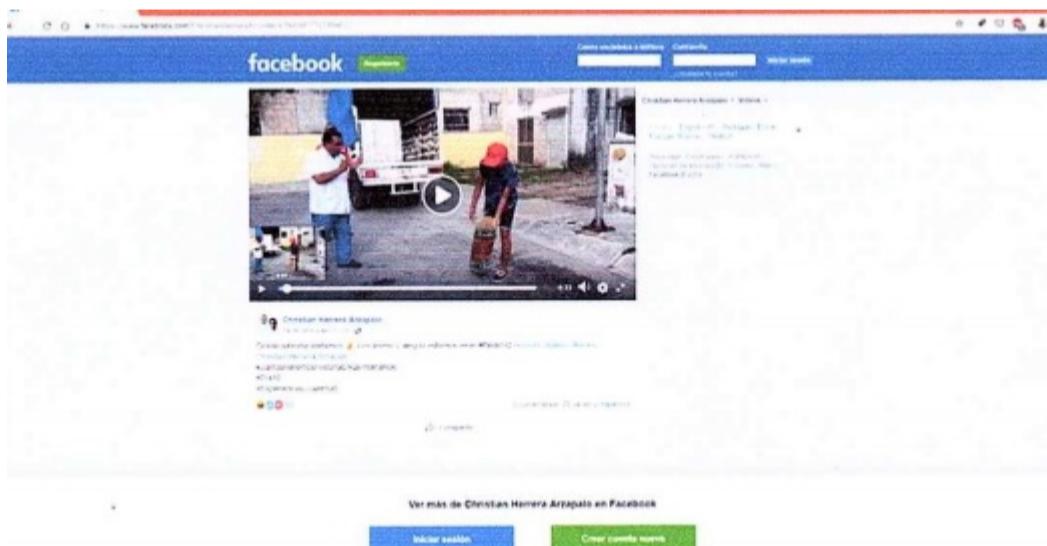
PES/032/2019

6. <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>, el cual arroja lo siguiente:



En relación a este link, la autoridad investigadora advirtió un video con una duración de 00:34 segundos, por lo que describe en el acta de la diligencia de inspección ocular el detalle siguiente:

Primeramente describe a una persona del género masculino junto a otra que se encuentra con una patineta y en el fondo se perciben varias personas, las cuales se escucha que gritan la frase “Sí se puede” en repetidas ocasiones.



Posterior a ello, la autoridad investigadora, describe que se observa en primer plano a una persona del género masculino con una patineta y al fondo a varias personas observando y tomando fotografías, las cuales se escucha la frase “Sí se puede” en repetidas ocasiones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

A screenshot of a Facebook post from 'Christian Herrera Arzapalo'. The post shows a video thumbnail of three men in a public space. One man in a white shirt and red cap is gesturing towards another man. The video has 20 likes and 20 shares. The caption reads: 'Dona la palabra amigas. Con ánimo a diferentes instancias en el #Distrito2 - Hernán Villatoro Barrera. Christian Herrera Arzapalo. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. 07/03/2019'.

Por último describe, que en primer plano, a tres personas del género masculino que al parecer se encuentran saludándose, seguidamente se percibe que una de ellas dice “Bueno, gracias”, “¿Cuántos años tienes?”, En diez años vas a votar”, mientras que al fondo se aprecian a dos personas respecto de las cuales no es posible identificar el género, así mismo se escuchan voces inaudibles.

A screenshot of a Facebook post from 'Christian Herrera Arzapalo'. The post shows a video thumbnail of two men shaking hands. The video has 20 likes and 20 shares. The caption reads: 'Dona la palabra amigas. Con ánimo a diferentes instancias en el #Distrito2 - Hernán Villatoro Barrera. Christian Herrera Arzapalo. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. 07/03/2019'.

- **Requerimiento de información.** Se requirió al representante propietario del PT ante el Consejo General por ser este el partido de los candidatos y a los ciudadanos Hernán Villatoro y Christian Herrera, en sus calidades de candidatos propietario y suplente respectivamente por el Distrito local 02, para que informaran sobre los siguientes puntos:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

“...1. Si son titulares y/o administran la página en la red social denominada Facebook, alojada en los siguientes links de internet:

- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>

2. Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG508/2018, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en el link de internet

- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>

...”

- **Cumplimiento del requerimiento.** Los ciudadanos Hernán Villatoro y Christian Herrera, en fecha seis de mayo presentó escrito mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por el instituto a lo cual contestó:

“...1. Si son titulares y/o administran la página en la red social denominada Facebook, alojada en los siguientes links de internet:

- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>

Respuesta: Se contesta en sentido negativo. Ni las páginas ni los links se reconocen como propios.

- 2. Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG508/2018, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en el link de internet
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>

Respuesta: se contesta con la anterior.

..."

2. Reglas probatorias.

37. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.³
38. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴
39. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁵

³ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

⁴ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁵ Artículo 22 de la Ley de Medios

40. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁶
41. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷
42. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁸
43. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo.

❖ CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

44. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

⁶ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

45. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

❖ **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.**

46. Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, fueron emitidos por el INE, en lo que al caso atañe estos establecen lo siguiente:

“...1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión.**

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a)...
- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición,
- d) ... f)...

*Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presente Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.***

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I... II...

III. *Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social para:*

i) ... ii)...

iii) *La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.*

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez.
- II. Dignidad de las personas.

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales en forma directa o indirecta.

Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificables a la niña, niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. **Es incidental cuando la imagen** y/o cualquier otro dato que hace identifiable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identifiable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) *El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensajes incluyan de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En el caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, niño o de la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta de consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos..."

47. Ahora bien, la Sala superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017.⁹ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

48. Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.**

49. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

"...No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos", dicha excepción no será aplicada en materia electoral..."

50. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo "**“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA**

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”.

51. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

4. Estudio de Fondo.

I. Metodología de Estudio

52. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o no de los hechos denunciados;
- b)** El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos emitidos por el INE.
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

II. Caso Concreto

53. El PRI, en su escrito de queja denuncia la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales en materia de propaganda electoral específicamente lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE; lo que a su consideración violentan la protección del interés superior del menor.

54. Los hechos denunciados, consisten en la publicación a través de la “fan page” @ChristianHerreraAr y @HernanVillatoroBarrios de la red social Facebook

diferentes fotografías y videos en las cuales se encuentran menores de edad, en las fechas quince y dieciséis de abril.

55. Actos por los cuales responsabiliza a los ciudadanos Hernán Villatoro, Christian Herrera candidatos a la diputación local por el distrito 02 postulado por la Coalición, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, en la modalidad *culpa in vigilando*.
56. Para acreditar su dicho, el quejoso anexo a su escrito de queja los links
 - <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater>
 - https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX
 - <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>

Así como ocho imágenes que fueron obtenidas de los links arriba referidos.

57. Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
58. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".¹⁰

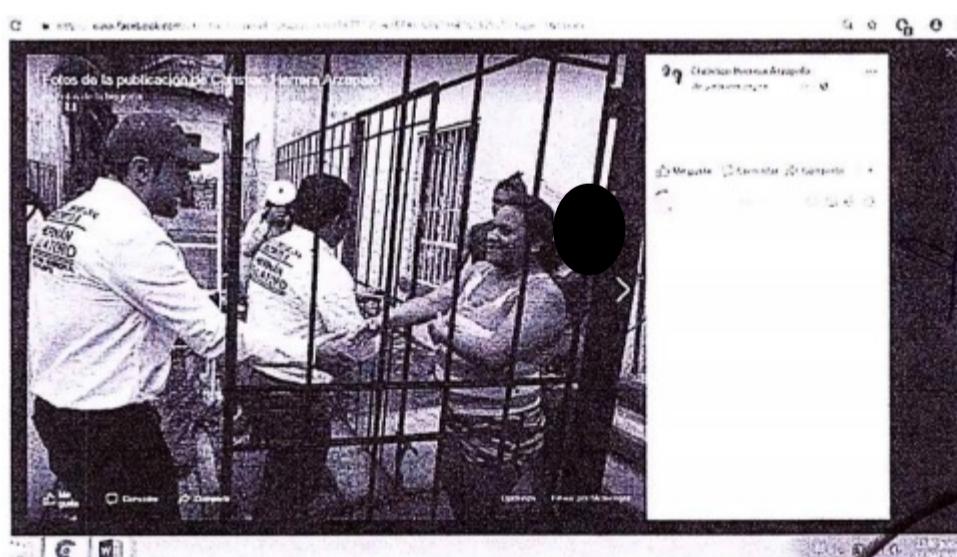
59. Al respecto, la autoridad electoral instructora levantó el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada a los links antes citados que fue solicitada por el quejoso, la cual resulta en documental pública que tiene valor probatorio pleno.
60. Como resultado de dicha diligencia, se pudo acreditar que el nombre del usuario es Christian Herrera Arzapalo, que aparece la imagen del usuario la cual coincide con el nombre e imagen del candidato suplente a Diputado local por el distrito local 02; así mismo se acredita que junto a la imagen del usuario, aparece la del ciudadano Hernán Villatoro, el cual coincide con la imagen del candidato propietario a diputado local por el distrito 02, ambos postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.
61. En lo que respecta a las imágenes, las ocho insertas en el escrito de queja fueron identificadas en el perfil de Facebook de Christian Herrera.
62. Asimismo, este órgano jurisdiccional pudo advertir en el contenido del acuerdo IEQROO/CD/A-MC-24/19, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el PRI, la cual es una documental pública con pleno valor probatorio pleno, en la que se advierte la constancia y acreditación de la existencia de las publicaciones denunciadas en la “fan page” @ChristianHerreraAr y @HernaVillatoroBarrios en la red social denominada Facebook.
63. Por lo que, concatenando las imágenes, los textos y frases que se encuentran en algunas de ellas y los periodos en las que fueron publicadas en la red social Facebook, este órgano jurisdiccional puede determinar de manera inequívoca, que las imágenes publicadas son propaganda político-electoral en las que participan los candidatos de la fórmula a diputados locales por el distrito local

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

02 postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo y que corresponden al presente proceso electoral local ordinario 2018-2019.

64. En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **existente** la infracción atribuida a Hernán Villatoro y Christian Herrera, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que no desvirtuaron por los medios idóneos y eficaces que dicha cuenta de Facebook no fuera propiedad de los candidatos, ni mucho menos, realizaron las acciones pertinentes para evitar que las imágenes en donde aparecían menores fueran retiradas, causando con ello una afectación directa a los menores que aparecen en las imágenes de manera directa e incidental, por haber sido exhibidas sin haber atendido los Lineamientos emitidos por el INE.
65. Se determina lo anterior, con base en que los denunciados no desvirtuaron los hechos, toda vez que, del contenido del acuerdo IEQROO/CD/A-MC-24/19, en la cual se realizó el análisis preliminar de las probanzas técnicas ofrecidas por el quejoso se advirtió lo siguiente:

Imagen 1.



Esta corresponde a una fotografía , en la misma se puede observar a un grupo de aproximadamente siete personas de pie, de las cuales tres son del género masculino y tres del género femenino, entre las mismas se puede observar lo que parece ser una persona menor de edad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

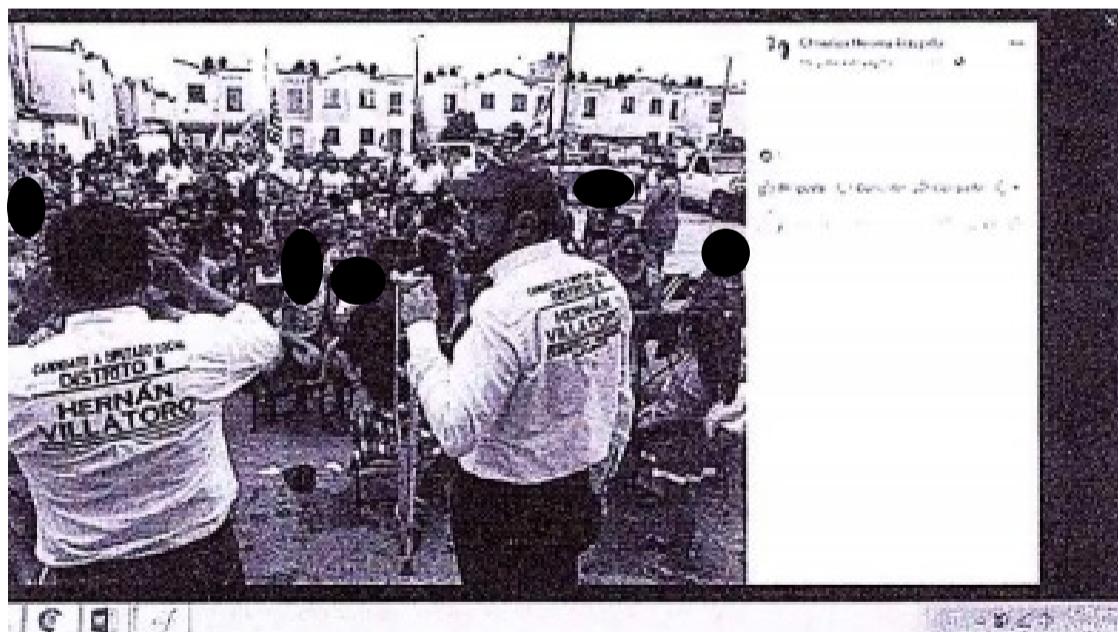
PES/032/2019

Imagen 2



Esta corresponde a una fotografía, la cual parece ser una impresión de pantalla de lo que parece ser una página de Facebook, en la parte izquierda se alcanza a apreciar la frase “Christian Herrera Arzapalo”, así como varias fotografías en las cuales en la primera se observa a un grupo de aproximadamente siete personas de pie, de las cuales tres son del género masculino y tres del género femenino, entre las mismas se puede observar lo que parece ser una persona menor de edad, mientras que las demás se puede observar a un grupo de tres personas del género masculino.

Imagen 3.



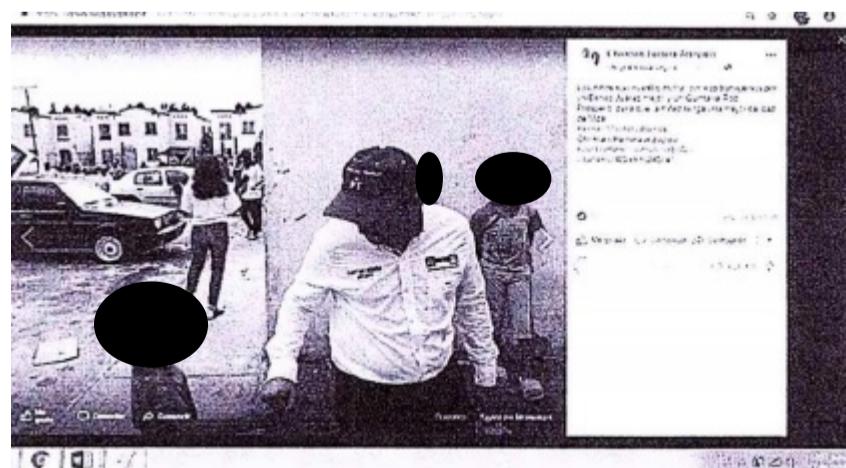
Esta corresponde a una fotografía, la cual parece ser una impresión de pantalla de lo que parece ser una página de Facebook, en la misma se observa en primera plana a dos personas del género masculino mientras que en el fondo se observa una multitud de personas, entre las cuales se encuentran lo que parece ser menores de edad, y en la parte derecha se alcanza a apreciar la frase “Christian Herrera Arzápalo”.

Imagen 4.



Esta corresponde a una fotografía, la cual parece ser una impresión de pantalla de lo que parece ser una página de Facebook, en la misma se observa a una persona del género masculino junto a lo que parece ser un menor de edad y en la parte izquierda, así como en la parte superior, se alcanza a apreciar la frase “Christian Herrera Arzápalo”.

Imagen 5.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/032/2019

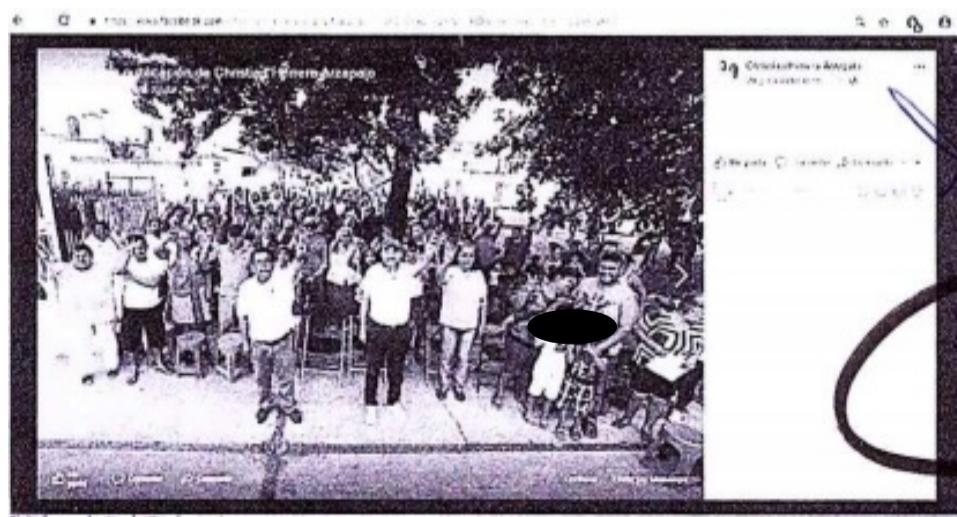
Esta corresponde a una fotografía, la cual parece ser una impresión de pantalla de lo que parece ser una página de Facebook, en la misma se observa a una persona del género masculino junto a lo que parece ser un menor de edad y en la parte derecha, se alcanza a apreciar la frase “Christian Herrera Arzápalo”.

Imagen 6.



Esta corresponde a una fotografía, la cual parece ser una impresión de pantalla de lo que parece ser una pagina de Facebook, en la misma se observa a una multitud de personas levantando la mano, tanto del género masculino como del género femenino, entre las cuales se encuentra lo que parece ser menores de edad y en la parte inferior, se alcanza apreciar la frase “Christian Herrera Arzápalo”.

Imagen 7.



Esta corresponde a una fotografía, la cual parece ser una impresión de pantalla de lo que parece ser una página de Facebook, en la misma se observa a una multitud de personas levantando la mano, tanto del género masculino como del género femenino, entre las cuales se encuentra lo que parece ser menores de edad; en la parte superior se alcanza apreciar la frase “fotos de la publicación de Christian Herrera Arzápalo” y en la parte derecha, la frase “Christian Herrera Arzápalo”.

Imagen 8.



Esta corresponde a una fotografía, la cual parece ser una impresión de pantalla de lo que parece ser una página de Facebook, en la misma se observa a una persona del género masculino junto a lo que parece ser un menor de edad sosteniendo lo que parece ser una patineta. De igual forma, en la parte superior se alcanza apreciar la frase “Hernán Villatoro Barrios”, “Legislar por un mejor futuro para tus hijos es mi compromiso” y en la parte inferior la frase “Christian Herrera Arzápalo”.

66. De lo anterior, se acreditó que sí se encontraban las ocho pruebas técnicas controvertidas, en las cuales la autoridad investigadora determina la existencia de menores de edad en actividades de campaña de los candidatos

denunciados postulados por la coalición; incluso la verificación de la totalidad de los links enunciados por el quejoso es su escrito de denuncia se advirtieron diversas fotografías y videos de los candidatos denunciados realizando campaña electoral.

67. Ahora bien, de acuerdo a la contestación del requerimiento hecho por el Instituto a los denunciados, Hernán Villatoro y Christian Herrera, negaron ser titulares y/o administradores de la página denominada Facebook alojada en los links siguientes:

- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785436142911/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.576787999475988/576785829476205/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/57678482809273/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX
- <https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photospcb.577388489415939/577388459415942/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402>

68. De igual modo, en consecuencia negaron contar con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos emitidos por el INE.

69. Sin embargo, pese a haber tenido conocimiento de los hechos por los cuales fueron denunciados, ni Hernán Villatoro y Christian Herrera, ni los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, acreditaron haber desplegado acciones tendientes a evitar que se siguiera publicando la propaganda electoral denunciada.

70. Máxime, que como actores políticos están obligados a proteger el interés superior de los menores que aparecen en las imágenes que indebidamente fueron difundidas en la red social de Facebook, y al no accionar las medidas necesarias para detener su difusión, continúan transgrediendo los derechos

de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes denunciadas.

71. Robustece el criterio anterior, la tesis emitida por la Sala Superior, identificada con la clave LXXXII/2016, de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL¹¹**. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normatividad electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara –sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye se pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.
72. En el caso que nos ocupa, Hernán Villatoro y Christian Herrera son figuras públicas que se encuentran contendiendo para la candidatura de una Diputación Local y que fueron postulados por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por ende, se encuentran obligados a

¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>

observar la normativa electoral y a realizar todas las acciones tendentes a evitar su vulneración, lo cual no aconteció.

73. Pasando por alto, el criterio establecido por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-59/2018, donde refiere que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

74. Finalmente, del análisis de todo el caudal probatorio se precisa lo siguiente:

- a. Los actos realizados por la fórmula integrada por los candidatos Hernán Villatoro y Christian Herrera en sus calidades de propietario y suplente respectivamente, a la diputación local por el distrito local 02, son **actos de campaña y propaganda electoral realizados en el presente proceso electoral**.
- b. Los candidatos denunciados **son postulados** por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.
- c. **Se acredita la existencia** de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- d. **Se acredita** en las imágenes denunciadas, **el logo de los partidos integrantes de la coalición y la leyenda del nombre de la misma**.
- e. Se reconoce y se acredita **la existencia de menores de edad** en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- f. El PT y PVEM hacen un reconocimiento expreso en sus alegatos de la existencia **incidental** de menores de edad en las imágenes acreditadas.

75. Ahora bien, específicamente en la documental pública consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular realizada por el Instituto de fecha primero de mayo, se advirtió lo siguiente:



En la foja 2, se verificó el link [https://www.facebook.com/ ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/ 576788482809273/?type=3&theater](https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/photos/a.5713732366844131/576788482809273/?type=3&theater) en el cual, se aprecia de manera clara y precisa la imagen de un menor de edad en una página de Facebook con el nombre de usuario Christian Herrera Arzápalo con la fecha de 15 de abril a las 17:34, con la leyenda “*Los niños son nuestro motor, por eso trabajamos por un Benito Juárez mejor y un Quintana Roo Prospero para que la niñez tenga una mejor calidad de vida*”; posterior a la leyenda, el nombre de “*Hernán Villatoro Barrios*” “*Christian Herrera Arzápalo*” “#JuntosHaremosHistoriaEnQuintanaRoo#Distrito2#Dia1”

En la foja 11, se verificó el link <https://www.facebook.com/watch/?v=244945776349402> en donde se advierte la existencia de un video con una duración de 00:34 segundos en donde se aprecia la captura de pantalla del video en donde aparece de manera clara un menor de edad y los candidatos denunciados reproducido en una página de Facebook y que la misma contiene el nombre de Christian Herrera Arzápalo con la fecha 24 de abril a las 21:13, y la leyenda “*Con la patineta andamos, con ánimo y alegría estamos en el #Distrito2. Hernán Villatoro Barrios Christian Herrera Arzapalo #JuntosHaremosHistoriaEnQuintanaRoo#Dia10 #experiencia/juventud*”.

De igual forma, continuando con el análisis del referido link, se aprecia en la foja 13, la captura de pantalla del video que es reproducido en una página de Facebook en la que aparece de manera clara la imagen de los candidatos denunciados saludando a un menor de edad y que la misma contiene el nombre de Christian Herrera Arzápalo con la fecha 24 de abril a las 21:13, y la leyenda “*Con la patineta andamos, con ánimo y alegría estamos en el #Distrito2. Hernán Villatoro Barrios Christian Herrera Arzapalo #JuntosHaremosHistoriaEnQuintanaRoo#Dia10 #experiencia/juventud*”.

Por último, al verificar en la foja 9 de la inspección ocular el link https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX el Instituto advirtió la existencia de un video con una duración de 00:10 el cual no contiene audio y reproducido en una página de Facebook en la que se aprecia de manera clara y precisa los logotipos de los partidos PT,

MORENA y PVEM, así como el nombre de usuario Christian Herrera Arzápalo con la fecha de 15 de abril a las 18:49, con la leyenda “*Día 1. Caminando con Hernán Villatoro Barrios Distrito 2 ##JuntosHaremosHistoriaEnQuintanaRoo PT-MORENA-PVEM*”.

76. Por lo tanto, se concluye que sí existe una afectación directa a los menores al publicar su imagen como propaganda electoral y no prever los requisitos de los Lineamientos del INE.
77. Ahora bien, respecto a la figura *culpa in vigilando*, la cual en su escrito de queja el partido actor solicitó se le atribuya a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, ésta se configura, toda vez que en las imágenes denunciadas, específicamente en el link https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX se acreditó mediante inspección ocular por parte del Instituto, que dentro del video que se reproduce en dicho link se hace referencia explícita a los logos de los partidos Morena, PT y PVEM, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
78. Por su parte, el PVEM en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, pretendió tardíamente e ineficazmente deslindarse de las publicaciones realizadas por los candidatos de la coalición, refiriendo que dicho órgano partidista había solicitado información a fin de determinar si dichas publicaciones pertenecían a una página personal o publicaciones efectuadas por el candidato, obteniendo como respuesta que no pertenecían a los ciudadanos Hernán Villatoro y Christian Herrera y que no habían sido contratadas por alguna plataforma digital de manera personal o a solicitud del antes citado deslindándose de las acciones realizadas por el PT y sus candidatos denunciados.
79. De igual modo el PVEM, refiere en sus alegatos en la audiencia de ley, que sin conceder que tales publicaciones son de la autoría o propiedad de los candidatos denunciados o del PT, las imágenes de las niñas, niños o

adolescentes que aparecen en las publicaciones, no vulneran los Lineamientos aprobados por el INE, ya que estos aparecen de forma **incidental** y no así de la participación efectiva de su voz, imagen o media filiación, ello porque las tomas no se observa propósito alguno ni contexto que permita dilucidar como parte central a los supuestos afectados.

80. Sin embargo, lo aducido por el PVEM, no lo exime de su responsabilidad con respecto de sus candidatos como parte integrante de la coalición, máxime que en el video que se reproduce en el link https://www.facebook.com/ChristianHerreraAr/videos/325876234794943/?epa=SEARCH_BOX, aparece el logo del PVEM en conjunto con los logos de los integrantes de la Coalición de la cual forma parte.
81. Por lo que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
82. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004 **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**
83. Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es **garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

84. Por último y, atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior de los menores, más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
85. Es por esto y al estudiar todas y cada una de las probanzas, que se concluye que se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que existan elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieron en violación a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos emitidos por el INE, vulnerando con ello los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Calificación de la Falta e Individualización de la Sanción.

86. Una vez acreditada la responsabilidad de Hernán Villatoro, Christian Herrera y de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la publicación de diversas imágenes en las que aparecen menores de edad de manera directa e incidental, como propaganda electoral en la red social de Facebook, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Instituciones.
87. Así mismo, como la legislación local lo refiere, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

88. Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
- Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

89. Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

90. Para determinar la sanción que corresponde a Hernán Villatoro, Christian Herrera y la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

91. En el caso que nos ocupa, si bien Hernán Villatoro, Christian Herrera negaron que la multicitada cuenta de Facebook fuera su cuenta personal, estos al igual que la Coalición, no realizaron acción alguna que sostuviera su dicho, ya que no lo acompañó de deslinde alguno ante la autoridad competente, máxime cuando dicho usuario de Facebook se encuentra usando datos personales de los candidatos que pueden repercutir como en el caso en responsabilidades de diversas índoles para los mismos.

92. Así mismo, fueron omisos en realizar acciones tendentes a proteger a los menores que aparecen en las imágenes denunciadas, ya que, ante la identidad de su persona y de las actividades políticas que actualmente se encuentran desarrollando, con las que se difunden en la página de Facebook, tuvieron posibilidad de solicitar que fueran investigadas dichas circunstancias y solicitar a la red social que fueran retiradas de su plataforma.
93. Por lo tanto, los candidatos Hernán Villatoro, Christian Herrera y la Coalición no cumplieron con los Lineamientos del INE, de prevenir, cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, trasgrediendo la normativa electoral y derechos de los menores.
94. **Bien Jurídico Tutelado:** La intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación directa o incidental en los medios de comunicación, anteponiendo la protección del interés superior de la niñez.
95. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral relativa a la publicación de las imágenes de menores sin contar con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, en la red social de Facebook de los candidatos Hernán Villatoro y Christian Herrera, así como a la Coalición a través de la figura *culpa in vigilando*.
96. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
97. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
98. **Intencionalidad.** Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que los candidatos Hernán Villatoro, Christian Herrera y la Coalición fueron omisos para realizar las acciones tendentes al cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en la propaganda político-electoral.

99. **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima.
100. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por los candidatos Hernán Villatoro y Christian Herrera y mediante la figura *culpa in vigilando* de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, la cual se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
101. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos del menor que aparece en la propaganda política-electoral denunciada, de la cuenta social de Facebook de Hernán Villatoro y Christian Herrera.
102. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por el partido quejoso cometidos por los candidatos Hernán Villatoro y Christian Herrera y la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrado por los partidos políticos Morena, PT y PVEM a través de la figura *culpa in vigilando*.
103. Por último, se hace un llamado a los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición, candidatos independientes locales, autoridades electorales, así como a las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados; para que la propaganda política o electoral que difundan por cualquier medio, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, tomen en consideración las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Hernán Villatoro Barrios y Christian Antonio Herrera Arzápalo, en sus calidades de candidatos propietario y suplente respectivamente a Diputado Local por el Distrito 02, y a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” a través de la figura *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Hernán Villatoro Barrios y Christian Antonio Herrera Arzápalo y a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través de la figura *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta sentencia aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe.**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/032/2019 aprobada en sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veinticuatro de mayo de 2019.